



RADICACION 08-001-40-53-014-2017-00792-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA (CEDENTE) – COOPERATIVA COOPATD (CESIONARIA)

DEMANDADOS: JORGE FLOREZ NEGRETE Y WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia contenida en el art. 121 del C.G.P, había remitido el 30 de noviembre de 2021 el referido expediente de manera incompleta; sin embargo, con ocasión de un requerimiento secretarial, procedieron a enviarlo en su totalidad el 18 de abril de 2022.

Además, se advierte una solicitud de copias del informativo requeridas por la Fiscalía General de la Nación, la cual no ha sido contestada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se declaró incompetente para conocer del presente proceso ejecutivo por cuanto había transcurrido más de un año y 6 meses sin haber dictado sentencia de fondo, supuesto que se encuadra en lo previsto en el art. 121 del C.G.P.

En atención de ello, es menester acudir a la disposición legal citada, cuyo tenor literal es:

*Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

Atendiendo el anterior marco normativo, se advierte que, la parte ejecutante presentó desistimiento respecto al demandado JORGE FLOREZ NEGRETE, que fue aceptado mediante auto fechado 25 de julio de 2018. Luego, frente a tal opositor no cabría ninguna ejecución.



En ese orden, el único demandado sería el señor WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGÓN, quien se notificó el 27 de septiembre de 2018 proponiendo exceptivas de mérito, respecto a las cuales se corrió traslado a la parte demandante, que aprovechó dicho lapso para oponerse a las defensas.

De esa manera, tenía la homóloga el término de un (1) año para dictar sentencia contado desde la notificación del ejecutado RODRIGUEZ OBREGÓN, período que fue prorrogado el 9 de agosto de 2019 por seis (6) meses adicionales; pese a ello, no alcanzó a proferir la sentencia respectiva y dispuso su remisión al Juzgado que le sigue en turno, sin que se evidencie ninguna interrupción o suspensión legal de la coerción. De ahí que, sería procedente que, el Juzgado asuma el conocimiento de la presente ejecución.

En ese sentido, la citada remisión trae aparejada unos efectos como es, el deber de informar al día siguiente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia y la remisión del expediente al juez que le sigue en turno, comunicación que no fue ordenada en el auto adiado 29 de septiembre de 2021, ni existe constancia en el expediente de tal actuación. Por lo tanto, se dispondrá por Secretaría informar la aludida falta de competencia y recepción del expediente.

De otro lado, también se observan unas solicitudes de la Fiscalía General de la Nación, implorando copia del presente proceso para que obre como prueba en una investigación penal por Estafa y Falsedad en Documento Privado adelantada por la Fiscalía 32 de Patrimonio Económico de la ciudad, las cuales no fueron respondidas por la Secretaría de la remitente. Por ende, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir las aludidas copias al correo electrónico aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA GMAA (CEDENTE) – COOPERATIVA COOPATD (CESIONARIA) contra WILFRIDO RODRIGUEZ OBREGÓN
2. Ordenar a la Secretaría, proceda a remitir comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando la pérdida de competencia declarada por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla y la recepción del expediente por este Despacho. Para tales efectos, anexar copia del presente auto.
3. Ordenar a la Secretaría remitir copias del presente expediente digital al correo electrónico aportado por la Fiscalía 32 de Patrimonio Económico de Barranquilla.
4. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para disponer el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2da5636c7e70420309e6d1dba886c552a78bc924d33113cdac1af0d7152237**

Documento generado en 19/04/2022 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**